

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO No. 2013-00748 (2019-00740)  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CARRILLO TORRES  
DEMANDADO: HILDA MARCELA RAMIREZ BETANCOURT**

Como quiera que el art. 306 del C.G.P., señala, respecto a la ejecución de las providencias judiciales, que cuando la sentencia condene al pago de la suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, " *...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada.*"

A su turno, el art. 308 del mismo código prescribe que corresponderá al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, lo que se entiende se surtirá en el expediente que dio origen a la providencia.

Aplicados esos supuestos legales en este asunto, se observa que es procedente ordenar la acumulación de la presente actuación a la que sigue en el expediente 2019-00740, toda vez que en ambos se busca el cumplimiento de lo decidido en la sentencia que puso fin al proceso declarativo, remedio que se adopta atendiendo lo dispuesto en los artículos 42-5 y 132 del C.G.P., los que conminan al Juez a adoptar las medidas necesarias a efectos de conjurar o precaver nulidades o vicios que afecten de manera grave el proceso.

En resumen, el proceso ejecutivo y la diligencia de entrega deben adelantarse a continuación del proceso declarativo como se acabó de reseñar, por lo que resulta procedente acumular de manera oficiosa al expediente **2013-00748**, el **2019-00740**, en consecuencia, se RESUELVE:

Decretar de oficio la acumulación del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00740 al No. 2013-00748 que cursan en este despacho judicial entre las mismas partes.

En firme esta decisión se entenderá notificado el demandado DIEGO ALEXANDER CARRILLO TORRES del auto del 6 de noviembre de 2019 proferido en el proceso con radicado No. 2019-00740 en el que se dispuso la entrega del inmueble, debiéndose, entonces, dejar sin efecto la mención que en dicha providencia se hizo de que esta se entendería notificada por estado a la ejecutada, ya que no era posible que esta parte conociera sobre la existencia de la solicitud de entrega al haberse tramitado bajo un radicado diferente al del proceso declarativo.

Vencido el término con que cuenta dicho demandado para ejercer su derecho de defensa ingrese el expediente al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

**(2)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2f7ca94cdc8f0394a08805a694f10d7c8214ad22863f5d415b915a5eac85c**

Documento generado en 13/01/2021 12:00:45 p.m.